

Expediente: 184/13

Carátula: **GALVEZ FRANCISCO FRANCO C/ HERRERA ISA S/ NULIDAD**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **29/11/2024 - 04:52**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - GALVEZ, VICTOR FRANCISCO-HEREDERO DEL ACTOR

90000000000 - GALVEZ, ANA AIDA-HEREDERO DEL ACTOR

90000000000 - GALVEZ, GERARDO DANIEL-HEREDERO DEL ACTOR

90000000000 - GALVEZ, EDGARDO DANIEL-HEREDERO DEL ACTOR

20073702403 - BARRIONUEVO, PROSPERO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - MARDIZA, SEBASTIAN D.-POR DERECHO PROPIO

20204222246 - MERCHED, ENRIQUE RAFAEL-POR DERECHO PROPIO

20334778038 - GALVEZ, CIRIA DAHIANA-HEREDERO DEL ACTOR

20334778038 - GALVEZ, FRANCISCO JORGE-HEREDERO DEL ACTOR

20334778038 - GALVEZ, ANTONELLA DEL VALLE-HEREDERO DEL ACTOR

20248089459 - BARRIONUEVO, PROSPERO V. (H)-POR DERECHO PROPIO

20223970304 - SAHA, MARIA CRISTINA-HEREDERO DEMANDADO

20223970304 - CRUZADO SANCHEZ, CARLOS-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20223970304 - HERRERA, FRANCISCO NARCIZO JESUS-HEREDERO DEMANDADO

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 184/13



H20774730219

JUICIO: GALVEZ FRANCISCO FRANCO C/ HERRERA ISA S/ NULIDAD - EXPTE. N° 184/13.

Concepción, 28 de noviembre de 2024

### **AUTOS Y VISTOS**

Para resolver el recurso de apelación deducido en fecha 10/8/2023 según historia SAE (9/8/2023 según reporte SAE), por el letrado Carlos Cruzado Sánchez, en el carácter de apoderado de María Cristina Saha y Francisco Narciso Jesús Herrera, herederos del demandado Isa Herrera, en contra de la sentencia de honorarios n° 219 del 25/7/2023, dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la la Nominación de este Centro Judicial de Concepción, y b) para regular honorarios por actuaciones correspondientes a segunda instancia en estos autos caratulados: "Gálvez, Francisco Franco c/ Herrera Isa s/ Nulidad" - expediente n° 184/13, y

### **CONSIDERANDO**

1.- Que la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la la Nominación de este Centro Judicial de Concepción por sentencia n° 219 del 25/7/2023, fijó base regulatoria y procedió a regular honorarios a los profesionales intervinientes en autos, tanto en el principal como en los incidentes.

Fijó como base regulatoria del proceso principal de nulidad por cosa juzgada írrita la suma de \$36.385.774,18. Para ello, tuvo en cuenta las valuaciones fiscales de los padrones que integran el objeto de la causa "Herrera Isa s/ Prescripción Adquisitiva" Expte 10/1994; para ello sostuvo que este proceso persiguió la nulidad de la misma.

Aclaró que en fecha 17/8/2021 se dictó sentencia de cesión de honorarios la cual declaró al letrado Próspero Víctor Barrionuevo (P), cesionario de la totalidad de los honorarios a regularse a favor de los letrados Próspero Víctor Barrionuevo (h) y Sebastián Darío Mardiza en el presente proceso.

Por el proceso principal, de carácter ordinario con costas al Sr. Franco Francisco Gálvez, reguló honorarios: -Al letrado Rafael Enrique Merched, la suma de \$5.075.815,50 como perdedor (conforme lo previsto en el art. 38 de la Ley 5480 y considerando que actuó como apoderado del actor en las tres etapas del proceso principal). -Al letrado Prospero V. Barrionuevo (p) la suma de \$1.000.608,79 como ganador (conforme lo previsto en el art. 38 de la Ley 5480 y considerando su actuación como apoderado del demandado (hoy fallecido) en la primera etapa del proceso principal); y la suma de \$2.819.897,50 como ganador (conforme lo previsto en el art. 38 de la Ley 5480 y considerando su actuación en doble carácter en representación del demandado (hoy fallecido) en la segunda etapa del proceso principal). -Al letrado Sebastián D. Mardiza (cedente), la suma de \$1.819.288,71 como ganador (conforme lo previsto en el art. 38 de la Ley 5480 y considerando su actuación como patrocinante del demandado (hoy fallecido) en la primera etapa del proceso principal). -Al letrado Prospero V. Barrionuevo (h) (cedente) la suma de \$2.819.897,50 como ganador (conforme lo previsto en el art. 38 de la Ley 5480 y considerando su actuación como apoderado del demandado (hoy fallecido) en la tercera etapa del proceso principal). -No reguló honorarios al letrado Carlos Cruzado Sánchez en esa instancia, por haberse apersonado el mismo en fecha 25/10/2019, como apoderado de María Cristina Saha y de Francisco Narciso Jesus Herrera, herederos de Isa Herrera, resultando sus actuaciones inoficiosas en los términos del art. 16 de la ley 5480.

Asimismo, por el incidente de la medida cautelar solicitada por el letrado Merched en representación de la parte actora, y como perdedor, reguló al letrado Rafael Enrique Merched, la suma de \$786.751,40, aplicando la escala prevista en el art. 59 de la Ley 5480.

Finalmente, por la excepción de prescripción liberatoria planteada por el Sr. Herrera, con costas al actor vencido, reguló al letrado Rafael Enrique Merched la suma de \$393.375,70 (aplicando la escala prevista en el art. 59 de la Ley 5480 por una etapa ya que no se abrió a pruebas) y como perdedor; y al letrado Prospero V. Barrionuevo (P) la suma de \$126.076,71 como apoderado del demandado (aplicando la escala prevista en el art. 59 de la Ley 5480 por una etapa ya que no se abrió a pruebas) y como ganador y al letrado Sebastián D. Mardiza (cedente) la suma de \$109.157,32 como patrocinante del demandado (aplicando la escala prevista en el art. 59 de la Ley 5480 por una etapa ya que no se abrió a pruebas) y como ganador.

2.- En fecha 10/8/2023 según historia SAE (9/8/2023 según reporte SAE), el letrado Carlos Cruzado Sánchez, en el carácter de apoderado de María Cristina Saha y Francisco Narciso Jesús Herrera, dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia de honorarios referida.

Expuso como primer agravio que la decisión recaída en este expediente no produjo ningún beneficio a sus conferentes; que el beneficio lo recibe mediante el juicio de prescripción adquisitiva por el que se le concede el título sobre las fincas poseídas a título de dueño y por el transcurso del tiempo que

exigía el digesto. Manifestó que el acto jurisdiccional que pone fin a la pretensión nulificante no mejora, en modo alguna lo que sus representados ya tenían reconocido; por lo cual el razonamiento sentencial de que toda nulidad de acto jurídico debe llevar un contenido económico de modo que resulte la base de las regulaciones, viene siendo arbitrario y contraviene el deber de adecuada fundamentación, que impide considerarlo como acto jurisdiccional válido.

Arguyó que ello es así porque bajo tal premisa fácil le resultaría a cualquier ciudadano entablar acciones de nulidad sobre cualquier acto que se pronunciara respecto de bienes susceptibles de apreciación pecuniaria sabiendo que la paga habrá de resultar beneficiosa para el profesional que lo asista.

Sostuvo que el tema debatido, a más de no ser susceptible de apreciación pecuniaria y de tratarse de la impugnación de un acto del poder judicial del cual el actor es sólo beneficiario y no el autor, carece de un contenido patrimonial que habilite la determinación de los honorarios profesionales sobre hipótesis del importe dado por la Proveyente.

Indicó que la naturaleza meramente declarativa de la acción obliga a fallar el pedido del Dr Barrionuevo con una gran responsabilidad en el aporte del Magistrado en cuanto a su arbitrio, sobre todo teniendo en consideración que, seguramente, serán sus representados quienes en definitiva deban soportar el costo de los estipendios que se fijen y con un criterio de justicia tal que no se traduzca en un perjuicio económico para quienes debieron enfrentar la solicitud de nulidad de un acto judicial.

Finalmente, manifestó que la arbitrariedad que habilita la revocación está dada por la falta de aplicación de las pautas del art. 15, inc 2 de la ley 5480 lo que solicitó sea receptado positivamente, revocándose el decisorio y fijándose los honorarios de los profesionales actuantes sobre las bases de la consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (entre una y cinco consultas).

3.- El recurso fue concedido en relación por decreto firmado en fecha 8/8/2024 conforme a las constancias del SAE. Corrido el correspondiente traslado de ley, en fecha 23/8/2024 conforme historia del SAE (fecha 22/8/2024 según reporte) contestó los agravios el letrado Próspero Barrionuevo, por derecho propio. Solicitó la confirmación de la regulación practicada en autos.

4.- Corresponde entrar al análisis del recurso deducido, referido a la base tomada para la regulación.

De la compulsas de los presentes autos, surge que nos encontramos frente a un proceso de nulidad por cosa juzgada irrita. En el cual, el Sr. Francisco Franco Gálvez inició juicio de nulidad sobre el proceso caratulado "Herrera Isa s/ Prescripción Adquisitiva" Expte. n° 10/1994, en particular, solicitó se declare la nulidad de la Sentencia de Cámara de fecha 9/10/2002 por resultar irrita, dirigida esta acción en contra del Sr. Isa Herrera.

Ahora bien, cabe destacar que para determinar el monto del juicio, en un proceso de acción autónoma de nulidad, como en el presente caso, debe valorarse lo dispuesto por el art. 15 de la Ley Arancelaria. Es decir, debe examinarse la trascendencia económica de la cuestión en debate, cuál es el beneficio económico que habría acarreado el dictado de una sentencia favorable. Tal trascendencia económica, resulta en el caso una pauta indirecta o estimativa para la determinación de los honorarios, puesto que el objeto de la demanda fue la declaración de nulidad de la sentencia de Cámara de fecha 09 de Octubre de 2.002 dictada en el expediente n° 10/1994, para luego pedir un nuevo pronunciamiento sobre la cuestión objetada.

Cabe recordar que cuestión análoga fue tratada en varios fallos de la Excma. Corte de la Provincia, entre los que se puede citar las sentencias n° 276 del 22/4/98 dictada en "Intendente de la

Municipalidad de Famaillá vs. H. Consejo Deliberante de Famaillá s. declaración de nulidad”; n°. 840 del 22/10/2004 en “E.D.E.T. S.A. vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s. nulidad de acto administrativo”; n° 203 del 12 de abril de 2010 en “Abraham Irma vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán”; y n° 145 del 20/3/2007 en “Carlos A. Caruso y Cia. vs. Instituto Provincial de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Provincia de Tucumán s. contencioso administrativo”, entre otras. En todas esas sentencias se consideró que en los juicios en los que se persigue la declaración de nulidad de actos jurídicos, - de carácter general o particular - , no existe propiamente “monto de juicio” (sentencia 143 del 20/3/2007), y se interpretó que puede tomarse como pauta “la consecuencia económica beneficiosa para el interesado resultante de la sentencia” (cfr. CSJT en sentencias 276 del 22/4/98 y n. 840 del 22/10/2004). (Cfr. sentencia n° 109 de fecha 22/6/2012).

Igualmente, Nuestra Suprema Corte, por sentencia n° 945 de fecha 9/8/2022, estableció: “Es criterio de este Tribunal que aun cuando la acción de nulidad haya producido una consecuencia económica beneficiosa para la parte, y ésta pueda ser tomada en cuenta como un elemento más para la regulación de honorarios, ello no significa que la acción tenga una base regulatoria, sino que el beneficio obtenido constituye una mera pauta indiciaria más a tener en cuenta para la fijación de los honorarios. En tal sentido se ha sostenido que “Los juicios que sólo tienen por objeto la nulidad de actos administrativos carecen de valor económico y la eventual consecuencia económica beneficiosa que pudiera implicar para el interesado constituye una pauta indicativa a los fines de la regulación de honorarios en los términos del art. 15 de la Ley 5.480, no siendo de aplicación en el caso las disposiciones de los arts. 38 y 39 de dicha Ley Arancelaria” (cfr. CSJTuc. Sent. 1198 del 21/12/2017). () Es que al no existir monto del juicio, el beneficio económico obtenido por las partes sólo puede ser tomado como una mera pauta indicativa más que debe tenerse en cuenta a los fines regulatorios ()”.

Ahora bien, la sentencia recurrida, aplicó las disposiciones del art. 39 de la Ley arancelaria, determinó dicha base en virtud de lo dispuesto por el inc. 3, sin atención a lo dispuesto en el inc. 4 del art. 39. Asimismo, y sobre todo, fijó la base sin tener en cuenta que en el presente caso, nos encontramos ante un juicio sin monto determinado.

Por lo expuesto, le asiste razón al recurrente al solicitar que la base regulatoria sea determinada conforme a los términos dispuestos por el art. 15 de la Ley Arancelaria. Por ello, el agravio referido a la base regulatoria, debe ser receptado.

En consecuencia, al observarse la omisión por el Sentenciante en la confección de la base regulatoria; corresponde anular la sentencia n° 219 del 25/7/2023 respecto de la base regulatoria y los honorarios regulados, por violar la estructura esencial del procedimiento, en aplicación del art. 743 del Código procesal (Ley 6176), en tanto otorga al Tribunal la facultad consagrada en el tercer párrafo del art. 166 procesal.

En igual sentido se viene pronunciando este Tribunal en sentencia n° 201 del 5/9/2017 en "Rivas Jordán Leandro c/ Zottoli Eustaquio y otro s/ Daños y perjuicios" - expediente n° 531/06. Ahora bien, siguiendo el criterio del máximo Tribunal de que cuando se anula la sentencia de primera instancia no corresponde el reenvío a origen sino la resolución de la cuestión por esta Alzada, corresponde abocarnos a su tratamiento. En efecto, la Corte Suprema local dijo que “la Alzada debe tratar las falencias del pronunciamiento de la instancia anterior dentro del recurso de apelación, y resolver el fondo del litigio, dictando la sentencia sustitutiva. De allí, que los efectos de la irregularidad de un fallo de primera instancia, no consisten en anular la sentencia y remitir el expediente a su origen para el dictado de un nuevo pronunciamiento, toda vez que nuestra ley de forma no receptó el sistema de reenvío (conf. artículo 746 del CPCCT), sino, el efecto de una irregularidad consiste en el dictado de un fallo sustitutivo” (CSJT, Sala Civil y Penal, sent. n° 154 del 14/3/2014 "Unión De

Cañeros Azucarera Ñuñorco Ltda. SA s/ Quiebra pedida. Incidente de regulación de honorarios").

A los fines de otorgar claridad al camino que se toma para arribar a los montos regulados, en primera medida expondremos que, valorando los intereses involucrados, la novedad de la cuestión litigiosa y la calidad de la labor profesional de los letrados, la trascendencia económica del trabajo en la cuestión en debate, estimamos que resulta procedente recurrir a la determinación de los honorarios en base a consultas escritas. De tal modo, en base a las constancias de autos y la naturaleza de la controversia concreta, estimamos equitativo establecer los honorarios en la acción de nulidad por cosa juzgada irrita, en el equivalente a nueve consultas escritas para los letrados de la parte ganadora y 4 consultas escritas para el letrado de la parte perdedora, a la fecha de la presente sentencia (\$440.000).

Ahora bien, por el proceso principal, de carácter ordinario con costas al Sr. Franco Francisco Gálvez, regular honorarios:

-Al letrado Rafael Enrique Merched, la suma de \$2.728.000, equivalentes a cuatro consultas escritas, como perdedor, considerando que actuó como apoderado del actor en las tres etapas del proceso principal.

-Al letrado Sebastián D. Mardiza (cedente), la suma de \$1.320.000 equivalente a 3 consultas escritas, como ganador y considerando su actuación se realizó como patrocinante del demandado (hoy fallecido) en la primera etapa del proceso principal.

-Al letrado Prospero V. Barrionuevo (p) la suma de \$726.000, teniendo en cuenta 3 consultas escritas, como ganador y considerando su actuación como apoderado del demandado (hoy fallecido) en la primera etapa del proceso principal; y la suma de \$2.046.000, equivalente a 3 consultas escritas, como ganador y considerando su actuación en doble carácter en representación del demandado (hoy fallecido) en la segunda etapa del proceso principal.

-Al letrado Prospero V. Barrionuevo (h) (cedente) la suma de \$2.046.00 equivalente a 3 consultas escritas, como ganador y considerando su actuación como apoderado del demandado (hoy fallecido) en la tercera etapa del proceso principal.

-No corresponde regulación de honorarios al letrado Carlos Cruzado Sánchez, como apoderado de María Cristina Saha y de Francisco Narcizo Jesus Herrera, herederos de Isa Herrera, resultando sus actuaciones inoficiosas en los términos del art. 16 de la ley 5480.

Asimismo, por el incidente de la medida cautelar solicitada por el letrado Merched en representación de la parte actora, y como perdedor, regular al letrado Rafael Enrique Merched, la suma de \$682.000, equivalente a una consulta escrita.

Finalmente, por la excepción de prescripción liberatoria planteada por el Sr. Herrera, con costas al actor vencido, regular:

-Al letrado Rafael Enrique Merched la suma de \$341.000 equivalente a media consulta escrita, por una etapa ya que no se abrió a pruebas y como perdedor.

-Al letrado Prospero V. Barrionuevo (p) la suma de \$242.000 como apoderado del demandado, por una etapa ya que no se abrió a pruebas y como ganador y al letrado Sebastián D. Mardiza (cedente) la suma de \$440.000 como patrocinante del demandado, por una etapa ya que no se abrió a pruebas) y como ganador.

5.- En cuanto a las costas, en atención al principio objetivo de la derrota, se imponen al letrado Próspero Barrionuevo (art. 61 y 62 procesal).

6.- Por razones de economía procesal corresponde regular honorarios por las actuaciones profesionales de segunda instancia

A saber, por el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Enrique Merched como apoderado de la actora (fs. 305), contra la sentencia definitiva n° 325 de fecha 30 de agosto de 2019 de fs. 296/301 vta., dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Primera Nominación, del Centro judicial de Concepción y su expresión de agravios de fs. 338/339. Asimismo, por la contestación de los agravios efectuada a fs. 344/345 por el letrado Carlos Cruzado Sánchez, como apoderado de María Cristina Saha y de Francisco Narcizo Jesús Herrera, herederos de Isa Herrera; y por la contestación de agravios de fs. 347 efectuada por los letrados Prospero V. Barrionuevo (p) y Prospero V. Barrionuevo (h), por derecho propio.

Se regula: - Al letrado Rafael Enrique Merched, como apoderado de la actora, y como perdedor, la suma de \$682.000, equivalente a una consulta escrita; -Al letrado Carlos Cruzado Sánchez, como apoderado de María Cristina Saha y de Francisco Narcizo Jesús Herrera, herederos de Isa Herrera, como ganador, la suma de \$1.364.000 equivalente a dos consultas escritas; y -A los letrados Prospero V. Barrionuevo (p) y Prospero V. Barrionuevo (h), por derecho propio y como perdedores, la suma de \$682.000, equivalente a una consulta escrita, por su presentación conjunta.

Y por el presente recurso resuelto por este Tribunal, se regula una consulta escrita a cada letrado interviniente, conforme lo normado por el art. 38 *in fine*.

Todo ello conforme a los arts. 12, 14, 15, 42, 38, 39, 59 y demás concordantes de la Ley 5480, texto consolidado.

Por ello se,

## RESUELVE

I).- DECLARAR la nulidad de la sentencia n° 219 del 25/7/2023, dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la la Nominación de este Centro Judicial de Concepción, y dictando la sustitutiva, queda redactada de la siguiente manera: "I.-REGULAR honorarios por el proceso principal con costas al actor vencido: -Al letrado Rafael Enrique Merched, la suma de \$2.728.000; -Al letrado Sebastián D. Mardiza (cedente), la suma de \$1.320.000; -Al letrado Prospero V. Barrionuevo (p) la suma de \$2.772.000; -Al letrado Prospero V. Barrionuevo (h) (cedente) la suma de \$2.046.00. II.- NO CORRESPONDE REGULACIÓN de honorarios al letrado Carlos Cruzado Sánchez. III.- REGULAR por el incidente de la medida cautelar solicitada por el letrado Merched en representación de la parte actora, al letrado Rafael Enrique Merched, la suma de \$682.000. IV.- REGULAR por la excepción de prescripción liberatoria planteada por el Sr. Herrera, con costas al actor vencido: -Al letrado Rafael Enrique Merched la suma de \$341.000; y -Al letrado Prospero V. Barrionuevo (p) la suma de \$242.000 y al letrado Sebastián D. Mardiza (cedente) la suma de \$440.000. V.- Adicionar al monto regulado a cada letrado el impuesto al valor agregado (IVA) en caso de que corresponda. Aclarando que el mismo será determinado al momento del cobro. VI.- NOTIFÍQUESE de conformidad al art. 35 ley 6059. VII.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a los condenados en costas, en su domicilio real. VIII.- NOTIFÍQUESE al letrado Sebastián D. Mardiza, funcionario del Poder Judicial, en su público despacho. IX.-ACLARAR el ultimo párrafo de los considerandos de la sentencia de fecha 17/08/2021 únicamente en el sentido de que los aportes de ley 6059 deberán realizarse e imputarse a cargo de los cedentes, letrados Víctor Próspero Barrionuevo (h) y Sebastián D. Mardiza, y de conformidad con lo considerado en la presente.", ello conforme lo considerado.

II).- COSTAS del recurso, se imponen al letrado Próspero Barrionuevo por lo considerado.

III)- REGULAR HONORARIOS por actuaciones de segunda instancia: a) por el proceso principal: - Al letrado Rafael Enrique Merched, la suma de \$682.000; -Al letrado Carlos Cruzado Sánchez, la suma de \$1.364.000; y –A los letrados Prospero V. Barrionuevo (p) y Prospero V. Barrionuevo (h), la suma de \$682.000. b) Por el incidente de regulación de honorarios resuelto en la presente, se regula una consulta escrita a cada letrado interviniente, conforme lo normado por el art. 38 in fine, conforme lo considerado.

IV).- NOTIFÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de la Provincia, de conformidad al art. 35 Ley 6059.

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. María Cecilia Menendez

Dr. Roberto Santana Alvarado

ANTE MI: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

**Actuación firmada en fecha 28/11/2024**

Certificado digital:

CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:

CN=MENENDEZ Maria Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

Certificado digital:

CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.